



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

SENTENCIA No. 170

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00515-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de cancelación de registro civil de nacimiento de la señora Gloria María Gómez de Delgado; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **El petitum.**

Mediante apoderada la señora Gloria María Gómez de Delgado solicitó se cancele el registro civil de nacimiento a nombre Gloria María Gómez Cubillos sentado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, identificado bajo el libro N° 364 y folio N° 418, registrado el día 5 de Julio de 1.968.

2. **Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderado señaló que:**

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Señaló que la señora Gloria María Gómez Cubillos, nació el 5 de octubre de 1941 en la ciudad de San Gil (Santander) y registrada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, bajo el indicativo serial No. 1005013.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

---

Que el 5 de julio de 1968, fue registrada nuevamente por el señor Álvaro Camargo en representación de sus padres, en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, identificada en el libro 364 y folio 418.

Es por ello, que al contar con doble registro y por ello impetra este trámite judicial para que sea cancelado el asentado en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá.

### **3. Rito procesal de instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 080 del 20 de enero de 2022 se admitió, al tiempo se dispuso tener como pruebas los documentos aportados y decretar como de oficio, oficiar a la Primera del Círculo Notarial de San Gil (Santander), para que remita copia auténtica del original del Registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MARIA GOMEZ CUBILLOS, con indicativo serial No.1005013 y registrada el 10 de octubre de 1941, así como las actas complementarias y todos los documentos que sirvieron de fundamento a la inscripción y a la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, para que remita copia auténtica del original del Registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MARIA GOMEZ CUBILLOS, inscrito el día 5 de julio de 1968, así como las actas complementarias y todos los documentos que sirvieron de fundamento a la inscripción.

En proveído 1607 del 8 de agosto de 2022, se ordenó agregar la respuesta de la Registraduría de San Gil (Santander) y de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, y en firme la decisión paso a despacho para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**1. Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** – tutela efectiva judicial-



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

---

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la parte activa. (Artículo 22 No. 2), la parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, atendiendo que en éste no se verifica declaratoria de interdicción judicial y no está sometida a guarda alguna; tiene además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderada judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en el artículo 22 numeral 2 Y del C.G.P.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

### **2. Problema (s) Jurídico (s).**

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si es nulo el registro civil de nacimiento a nombre de la señora Gloria María Gómez Cubillos asentado el día 5 de julio de 1968 en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá e identificado con el tomo 358 y folio 418



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

---

Así mismo como problema asociado, deberá establecerse si es válido el registro civil de nacimiento a nombre de la señora Gloria María Gómez Cubillos asentado en la Notaria Primera del Círculo de San Gil (S) y que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Gil (Santander) según libro 05 folio 013 del 10 de octubre de 1941 de la Notaria Primera del Círculo de San Gil e indicativo serial No. 1005013.

### **3. Tesis del Despacho**

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para declarar que el registro civil de nacimiento a nombre de la señora Gloria María Gómez Cubillos asentado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá asentado el día 5 de Julio de 1968 e identificado con el tomo 358 y folio 418, es nulo; en vista que la señora Gloria María Gómez Cubillos fue registrada mucho tiempo atrás; es decir, 10 de octubre de 1941, como también se evidenció que el nacimiento no se efectuó en la circunscripción territorial donde hubo lugar el nacimiento.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### **4.1. Fácticas probadas:**

Está acreditado en el plenario que el registro civil de nacimiento de la señora Gloria María Gómez Cubillos, fue registrado el 5 de julio de 1968, es decir 26 años, 9 meses después de su nacimiento, lo que evidencia que el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Círculo de San Gil, es válido.

Contrario al registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, que fue registrado como nacida el 5 de octubre de 1945 (año que no concuerda con la anualidad de nacimiento) y asentado el 5 de julio de 1968.

#### **4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

Dispone el artículo 14 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

artículo 6, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 3.<sup>1</sup>

Por otro lado, la Corte Constitucional en providencia T-283 de 2018, Magistrado Ponente, doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, frente al tema indicó que:

**“7. La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación.**

**7.1** El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

**7.2** De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

**7.3** Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

**7.4** En este contexto, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resuelto problemas jurídicos suscitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando procede a cancelar tal documento por múltiple cedulación, tras evidenciar la existencia de

---

<sup>1</sup> Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

diversas cédulas de ciudadanía en cabeza de una misma persona de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

Por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 47, 88 y 89 señala que:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.”<sup>2</sup>

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.<sup>3</sup>

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.”<sup>4</sup>

### **5. Análisis del Caso.**

Del acervo probatorio obrante en el libelo genitor se puede concluir que existe un doble registro, en razón a que dentro del presente proceso reposa dos registros civiles de nacimiento de la señora Gloria María Gómez Cubillo, el primero de la Notaria Primera del Círculo de San Gil – Santander, identificado con indicativo serial No. 1005013, inscrito el 10 de octubre de 1941, registrado por su progenitor el señor Eduardo Gómez, y el segundo asentado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, identificado con folio 418 y libro-364, registrado a través de testigos.

Dentro del proceso se ordenaron como pruebas oficiar a la Notaria Primera del Círculo de San Gil– Santander y a la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, para que allegarán los registros civiles junto con sus actas complementarias al momento de asentarlos;

<sup>2</sup> Artículo 48 Decreto 1260 de 1960

<sup>3</sup> Artículo 88 Decreto 1260 de 1960

<sup>4</sup> Artículo 89 Decreto 1260 de 1960



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

---

sin embargo, del cardumen probatorio se infiere que el registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Primera del Circulo de San Gil- Santander, coincide con la fecha de nacimiento, nombre de la actora, y nombre de los progenitores de la misma; empero, del segundo registro civil de nacimiento se difiere del año de nacimiento.

Sin embargo la Registraduría Municipal de San Gil Santander donde reposa el registro civil de la Notaria Primera del Circulo del mismo municipio y de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, indicó que no se encontraron actas complementarias y/o documentos base que fueran que sirvieron de base al momento de asentar los registros civiles de nacimiento de la señora Gloria María Gómez Cubillos.

Conforme lo expuesto, una vez se observan los registros civiles de nacimiento ya citados, se vislumbra que pese a que se trata de la misma persona los datos no son acordes frente al año y municipio de nacimiento; es decir, que en el segundo registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá existe inconsistencia en el lugar el nacimiento de la actora, y el año en que se indica que nació, fue cinco (5) años después del indicado en la partida de bautismo y en el registro de la Notaria Primera del Circulo de San Gil- Santander; es por ello, que conforme lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, se debía registrar el nacimiento en el territorio nacional y en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar; es decir, la municipalidad de San Gil –Santander, como ocurrió en su momento.

Así mismo, se evidencia que para al momento de asentarse el segundo registro civil de nacimiento, transcurrió veintiséis (26) años y nueve (9) meses años después desde el nacimiento de la actora, fue registrada a través de testigos y por parte del señor Álvaro Camargo, tal como consta en el registro naciente; por tanto, y en aras de garantizar la personalidad jurídica y su identidad, el cual se ha visto obstruido por el doble registro que es base de información para su identificación, con la que hace efectivo sus derechos civiles y políticos, se dispondrá la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá identificado con Libro 364 y Folio 418.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora **Gloria María Gómez Cubillos**, asentado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, identificado con Libro 364 y Tomo 418, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **Gloria María Gómez Cubillos, hoy Gómez de Delgado** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.446.917, nacida el día 5 de julio de 1941 en San Gil- Santander es el que se encuentra inscrito ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil – Santander, identificado con indicativo serial No. 1005013 e inscrito el día 10 de octubre de 1941, registro que se encuentra en los archivos de la Registraduría Municipal de San Gil – Santander.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado civil – Coordinador Grupo de novedades- para que de BAJA el registro civil de nacimiento identificado con indicativo con el tomo 358 y folio 418, a nombre de **Gloria María Gómez Cubillos**. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes a través de las TIC.

**CUARTO. - EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

**QUINTO. - ARCHIVAR** del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00515-00. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa53686661efaa479ae5e2d3e92072d1fbddc30745cc7aaa288518f3062478**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>